

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00312 00

1. En razón de tener este Despacho competencia para conocer de la demanda especial de imposición de servidumbre, promovida por *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP*, contra *Monpeza S.A. y Banco Davivienda S.A.*, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, se deberá avocar su conocimiento y se tendrá en cuenta, que de conformidad con el inciso 1.º artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas por el citado despacho judicial conservan validez.

2. Así mismo, teniendo en cuenta que la entidad accionante es pública, se dispondrá comunicar la admisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 610 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre, formulada por el *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Monpeza S.A. y Banco Davivienda S.A.*

SEGUNDO: Comunicar sobre la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia. Remitir vía electrónica esta providencia, como también de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para efectos de enterar a las partes y sus apoderados de la presente decisión, por secretaría remitir copia de este proveído a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificacionesjudiciales@geb.com.co; administrador@monpeza.com; y jhorman.alvarez@arcerojas.com.

CUARTO: Requerir a la abogada Liliana Rojas Castañeda, apoderada de la sociedad demandada, para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2ac296d52e30d0282a3544d8d7cc1faeb147f253368415c1165a3ef99
19f9e**

Documento generado en 04/11/2020 02:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00279 00

Revisado el escrito de subsanación se advierte, que se acató lo ordenado en el anterior, y al cumplir la demanda con los requisitos legales, al igual que al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Como el pago de la obligación se pactó en moneda extranjera, al tenor de la Ley 45 de 1990, en armonía con la Resolución Externa 53 de 1992 del Banco de la República, los intereses moratorios se ajustarán a los límites señalados por la citada entidad, y no a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Synergy Industries Inc. Sucursal Colombia*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Guacamaya Oil Services S.A.S.*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS (USD 49.322,12), por concepto de saldo insoluto de la factura No. 907, con vencimiento el 3 de marzo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios sobre la referida suma, a la tasa establecida por el Banco de la República para las operaciones en moneda extranjera, desde el día siguiente al vencimiento (4 de marzo de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dar el aviso a la DIAN dispuesto en el Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado *Rafael Antonio Cañizalez Rodríguez*, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Formar el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
774bfeaad6eaba6c34a6b53d9f32a06af9468b53246be7e5c5caa39279244b5a

Documento generado en 04/11/2020 02:40:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00279 00

Al ser procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas.

Limitar la medida a la suma de \$288'495.000,00 m/cte.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndole que se debe proceder conforme lo previsto en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del citado estatuto procesal y el artículo 1387 del Código de Comercio, debiéndose respetar el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro.

2. En lo referente al embargo de los derechos de crédito, salarios y cuentas por cobrar, deberá señalarse el nombre de la persona natural o jurídica deudora de esas obligaciones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7d9123cb03e99e8863af52519e8c258d7020d5c288ce969d64d32ed9f0b5c
b

Documento generado en 04/11/2020 02:40:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00273 00

En razón a que la parte demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

Devolver los anexos, sin necesidad de desglose, y archivar la actuación. Dejar constancia.

Secretaría, diligenciar el formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bb1d58a21ce01810f68630fe30c0623268a93b31c79fc6ff0ead4ca7aae36fc9

Documento generado en 04/11/2020 02:40:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>